Expediente: **1556/20-D3**
Carátula: **BOTINELLI DIEGO ENRIQUE C/ ALBERTUS DANIEL OMAR Y TOLEDO MARIA ROSA DEL VALLE S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **09/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TOLEDO, MARIA ROSA DEL VALLE-DEMANDADO
23266843569 - ALBERTUS, DANIEL OMAR-DEMANDADO
20267831018 - BOTTINELLI, DIEGO ENRIQUE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1556/20-D3

H103104612331

JUICIO: "BOTINELLI, DIEGO ENRIQUE c/ ALBERTUS, DANIEL OMAR Y TOLEDO, MARÍA ROSA DEL VALLE s/ DESPIDO"

EXPTE. N° 1556/20-D3 (PRUEBA TESTIMONIAL).-

San Miguel de Tucumán, 08 de septiembre del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la oposición, a la prueba de exhibición de documentación ofrecida por el actor en incidente de tacha, interpuesta por la demandada.

ANTECEDENTES DEL CASO

La accionada por presentación de fecha 24/08/2023, dedujo oposición al decreto de fecha 22/08/2023, que declara admisible el medio probatorio ofrecido por el accionante, en relación a la producción de la prueba de tacha de los testigos Sr.Alberto Alejandro Vilca y el Sr. Hipólito Cáceres.

Manifestó que la oposición debe ser resuelta a su favor, por cuanto nunca debió ser aceptada en los términos del art. 10 del CPL. Consideró que si bien la norma otorga facultades al magistrado de disponer las diligencias que estimen convenientes para dilucidar la realidad de los hechos cuestionados, también establece que tales facultades se encuentran limitadas cuando se lesionen el derecho a la defensa, se rompa la igualdad en el proceso, o se supla la negligencia de una de las partes.

Expresó que estas violaciones se encuentran presentes en este caso con la aceptación de la prueba de exhibición de documentación.

Explicó que la oportunidad para presentar prueba de tacha fue al preciso momento de tachar, es decir en la audiencia testimonial. Sostuvo que en este momento, la parte actora ofreció su prueba, y se otorgó a su parte la posibilidad de oponerse, precluyendo así el ofrecimiento probatorio de tacha.

Esgrimió que la actora ofreció prueba informativa, la cual posteriormente resultó ser infructuosa debido a su propia negligencia, al no tener en cuenta que la información requerida a la AFIP, caía dentro del instituto del secreto fiscal. Continuó diciendo que ello fue corroborado por dictamen fiscal que le otorgó razón al organismo oficiado.

Entendió que no se trata de “una nueva circunstancia”, como manifiesta el actor en su planteo. Explicó que el instituto del Secreto Fiscal existe hace décadas. Alegó que tampoco se trata de un “redireccionamiento” de la prueba de tacha. Se trata del ofrecimiento de una prueba totalmente distinta a la ofrecida en el momento procesal oportuno.

Expresó que el hecho de que en el momento de la audiencia el actor haya solicitado la prueba que ahora requiere (exhibición) y que la misma haya sido denegada por el juzgado, precisamente, es una razon más para no aceptarla ahora.

Manifestó que todo planteo con relación a la no admisión de la prueba (exhibición) debió ser realizado oportunamente, y no en este momento, cuando ya se encuentra precluida la etapa procesal. Consideró que si en el momento de elegir el medio probatorio (informativa o exhibición) la parte hubiera actuado con diligencia suficiente, la prueba habría sido la de exhibición de documentación.

Sostuvo que, resulta clara la inaplicabilidad y la extralimitación que existe al aplicar las facultades del art. 10 del CPL en la aceptación de una prueba de forma extemporánea, supliendo la negligencia del oferente, y violando todos los principios básicos de nuestro ordenamiento procesal. Esta inaplicabilidad surge de la propia norma.

Asimismo manifestó que, aun cuando se hiciera lugar a la supuesta “readecuación” de la prueba", y se intimara al actor a exhibir la documentación en cuestión, la misma sigue cayendo dentro del Secreto Fiscal, y por lo tanto, no podría ser exhibida.

Por último, expresó que se opone en cuanto la prueba resulta inconducente. Entendió que los datos requeridos, no hacen a la cuestión debatida en autos ya que se trata de información de terceros. Que los testigos fueron contundentes y no faltaron a la verdad. Su testimonio se condice con las pruebas obrantes en autos, y por lo tanto, no existe razón alguna para incorporar información personal irrelevante para la causa.

Para finalizar, manifestó que la prueba de exhibición de documentación solicitada por la contraria nunca debió ser aceptada, por resultar evidentemente improcedente, violatoria de todos los principios procesales básicos (derecho a la defensa, igualdad de las partes, debido proceso, preclusión procesal, etc), y principalmente violatoria de la misma norma sobre la cual se basó su aceptación (art. 10 del CPL).

En conclusión, solicitó que se tenga por interpuesta en tiempo y forma la oposición y se haga lugar a la misma.

Corrido el traslado de ley, el actor contestó mediante escrito de fecha 31/08/2023, al cual nos remitimos en honor a la brevedad.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DEL CASO

Traída la cuestión a estudio observo los siguientes puntos que considero necesario analizar:

1. En referencia a la oposición realizada por la demandada al proveído de fecha 22/08/2023, corresponde previamente realizar un examen de admisibilidad, y en consecuencia indagar si la misma fue presentada en tiempo y en forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

Al respecto el art. 80 del CPL dispone que dentro de los tres (3) días de notificadas lo proveído en las pruebas ofrecidas, las partes, por escrito fundado, podrán oponerse en forma total o parcial a la decisión judicial.

El proveído de fecha 22/08/2023 fue notificado a la demandada en fecha 23/08/2023, por lo que el plazo previsto por ley vencía el 30/08/2023 a horas 10:00 con cargo extraordinario. La demandada presentó escrito de oposición en fecha 24/08/2023 a horas 11:20, por lo que la oposición fue incoada en término.

Asimismo, el mencionado artículo, en su último párrafo, establece que: *"(...) esta será la única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite en los recursos y nulidades."*

En relación a ello, el decreto de fecha 22/08/2023, al cual se opone la demandada, admite la prueba de exhibición de documentación ofrecida por la actora, por lo que la oposición constituye la vía procesal adecuada para atacar el mencionado decreto.

Así lo declaro.-

2. Entrando ahora si al análisis de la oposición formulada por la accionada, se vislumbra que lo que agravia al oponente, es que se admite la prueba de exhibición de documentación en forma extemporánea, no siendo la misma conducente, y a su vez violatoria de varios principios procesales ya enunciados.

2.1. A los fines de realizar el análisis y resolución de la presente oposición, resulta útil transcribir el ofrecimiento probatorio formulado por el actor, quien solicita exhibición a la demandada, de la siguiente documentación:...*"libro de registro del art. 52 de la LCT de los testigos Sr. Alberto Alejandro Vilca y el Sr. Hipólito Cáceres, su jornada laboral y la certificación de alta y baja de los mismos, como empleados del demandado"*. (ofrecimiento realizado en las respectivas audiencias testimoniales de fecha 26/07/2023, la cual, luego se admite mediante decreto de fecha 24/08/2023).

2.2. En atención a las contancias de autos, especialmente de las audiencias testimoniales del Sr. Alberto Alejandro Vilca y el Sr. Hipólito Cáceres de fecha 26/07/2023, surge que se admitió, al momento de la tacha interpuesta por la parte actora, la prueba a la AFIP para que informe la historia laboral de los testigos en cuestión.

Asimismo se declaró inadmisible la prueba de exhibición de documentación, también solicitada por el actor, para que la demandada remita libro de registro del art. 52 de la LCT de tales testigo, su jornada laboral, la certificación de alta y baja de los mismos, como empleados del demandado, en base a que el informe de la AFIP sería suficiente para conocer tales datos de los testigos, siendo innecesaria la exhibición.

Posteriormente se remitieron oficios a la AFIP, la cual respondió en fecha 27/07/2023, donde manifiestó que, en virtud del art. 101 de la ley 11.683, la información que se solicita está protegida

por el instituto del Secreto Fiscal.

En base a lo informado por AFIP, y el pedido de reiteración de oficio a la AFIP por el actor, previamente se solicitó a Fiscalía Civil que se expida sobre el secreto fiscal alegado por el oficiado respecto a los datos de terceros (testigos) ajenos a la litis. En fecha 15/08/2023 Fiscalía Civil de la I Nom. remitió dictamen mediante el cual manifestó que en el caso concreto, de personas ofrecidas como testigos (respecto de su informe laboral y jornada registrada), no queda comprendida en las excepciones del artículo 101 de la ley 11683, por lo tanto, está amparada dentro del secreto fiscal.

Luego, mediante decreto de fecha 22/08/2023 el Juzgado proveyó la solicitud del actor de fecha 17/08/2023 a que se redireccione la prueba admitiendo la exhibición ofrecida en las audiencias testimoniales, ya que la AFIP no pudo contestar, en cumplimiento de su obligación de resguardar el secreto fiscal.

A todo ello, finalmente la parte demandada se opone al decreto de admisibilidad precedente, por los argumentos ut supra mencionados.

Ahora bien, debemos advertir que el art. 97 ter del CPL, que dispone respecto de las pruebas en las tachas, reza lo siguiente: *"Ofrecimiento y Producción. Las tachas a los testigos y la prueba de la que intenten valerse se formularán y sustanciarán en el acto de la audiencia. La prueba podrá producirse hasta el llamamiento de autos para alegar. Sólo se admitirá la prueba instrumental e informativa y excepcionalmente otros medios de prueba cuya admisibilidad será resuelta por el Juez en dicho acto. El mérito de las tachas se apreciará en la sentencia. "*

Este artículo, dispone que en el momento de la audiencia testimonial, las partes ofreceran las pruebas de la tacha, de las que intenten valerse, ellas se formularán y se sustanciarán en el mismo acto, y el juez resolverá respecto de su admisibilidad. Teniendo en cuenta una interpretación literal de esta disposición procesal, el juez es quien determinará la admisibilidad, en este caso en particular, la actora ofrecio dos pruebas (informativa y exhibición de documentacion), se tomó la decisión de admitir la prueba informativa (a la AFIP) y se descartó la exhibición de documentación, adviertiendo que el actor no formuló oposición a esa desición, y esta resolusión es inapelable.

En atención a lo descripto, considero que le asiste razón al oponente, ya que la oportunidad de admitir o no una prueba, dentro de la tacha deducida, que es en la misma audiencia, precluyó, atento a lo dispuesto respecto de los téminos procesales en el art. 15 del CPL. Además la oportunidad de cuestionar tal resolutiva, fue en el momento en el cual se decretó la admisibilidad de dichas pruebas, lo cual no hizo el oferente, consintiendo tácitamente la decisión del Juzgado que descartó en su momento la prueba de exhibición (lo cual solo se puede admitir excepcionalmente, conforme al art. 97 ter del CPL), que ahora se pretende admitir posterior a su oportunidad.

Cabe recordar el carácter de orden público del mentado principio (preclusión procesal), como bien lo menciona la siguiente jurisprudencia: " *...toda vez que lo que se persigue es que los actos procesales queden firmes y no puede volverse sobre ellos prolongando indefinidamente la duración de la causas (SCJBA en DJBA, t. 82, pág. 294), tal principio impide que se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas en la causa mediante resoluciones firmes (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. I, p. 282), debiendo destacarse que éstas no sólo adquieren tal carácter para las partes, sino también para el tribunal que las dictó (conf. CNCiv. Sala F, R. 230.603, de 28/7/78), quien se ve impedido de revocarlas o modificarlas cuando han quedado consentidas por las partes (conf. CNCiv., Sala F, R. 8230, de 30/7/84)"... (DRES.: SOSA ALMONTE – ESPASA -CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - SALA 1. AUTOS: RIVAS OMAR ALFREDO C/ MARTINEZ ZUCCARDI JORGE AGUSTIN Y O. S/ DESPIDO. EXPTE N|: 39/16. SENT. N°: 151. FECHA SENTENCIA 04/11/2022).*

Por lo expuesto, y de conformidad al principio de perentoriedad e improrrogablidad de los plazos, y de lo estipulado en el art. 15 del CPL, no es posible en esta etapa del juicio, modificar la decisión que se tomó en las audiencias testimoniales, mediante un decreto posterior, sobre todo cuando en

su momento se consideró que la prueba informativa, era la indicada para acreditar los hechos que se pretendían dislucidar. El art. 97 ter. del CPL, bien establece que: *"... solo se admitirá la prueba instrumental e informativa y excepcionalmente otros medios de prueba cuya admisibilidad será resuelta por el juez* ***en ese mismo acto".***

En este sentido, la cuestión merece ser reexaminada, y considero que la prueba de exhibición, que fue rechazada en su oportunidad, no puede ser admitida posteriormente, por el hecho de que no pudo producirse la prueba informativa. Decidir lo contrario, implicaría ir en contra del propio principio de preclusión procesal, así como también de lo dispuesto en el art. 15 del CPL, y además podría afectar otros principios, como el de la igualdad de las partes en el proceso, derivado del derecho de raigambre constitucional de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la CN.

Así lo declaro.-

4. Por lo ut supra considerado, dispongo: **ADMITIR** la oposición formulada por la parte demandada, en contra de la prueba de exhibición de documentación admitida extemporáneamente por decreto de fecha 22/08/2023 en relación a la tacha deducida; y en consecuencia: **DECLARARLA INADMISIBLE.**

Así lo declaro.-

5. REAPERTURA DE PLAZOS PROCESALES:

Atento a que se resolvió la oposición formulada por la accionada, a la prueba de exhibición de documentación, corresponde: ORDENAR la reapertura de plazos suspendidos, en el presente cuaderno de prueba por providencia del 24/08/2023, a partir de la notificación de la presente resolutiva.

Así lo declaro.-

6. COSTAS:

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la demandada, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 61 del C.P.C.C. consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Por lo expuesto, por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina el art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, y atento a que la presente incidencia se generó por responsabilidad del oferente de la prueba, y ante la existencia de contradictorio, las costas procesales se imponen en su totalidad al actor vencido.

Así lo declaro.-

7. HONORARIOS: Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I.- ADMITIR la oposición formulada por la demandada en contra de la prueba de exhibición de documentación admitida por decreto de fecha 22/08/2023, en relación a la tacha deducida, por lo considerado.

II.- DECLARAR INADMISIBLE la prueba de exhibición de documentación, por lo meritado.

III.- ORDENAR la reapertura de los plazos suspendidos, en el presente cuaderno de pruebas por providencia de fecha 24/08/2023, a partir de la notificación de la presente.

IV.- IMPONER COSTAS: al actor, por lo tratado.

V.- DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: Para su oportunidad, de acuerdo a lo analizado.

VI.- REGÍSTRESE, HÁGASE SABER y CÚMPLASE.- FSA 1556/20-D3.-

Actuación firmada en fecha 08/09/2023

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.